



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.738

EXPEDIENTE Nº: 951/2017

AUTOS: “MARTÍNEZ EULALIO c/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Eulalio Martinez inició demanda contra Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 15.03.1971 ingresó a trabajar a órdenes de Muresco S.A., en la categoría de gráfico 09, cumpliendo una jornada de lunes a viernes de 13.00 a 22.00 horas, con una remuneración de \$ 16.162,86 mensuales y que el día 02.06.2014 aproximadamente a las 13.30 horas, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió un accidente de trabajo cuando, al levantar una caja, sintió dolor sobre del lado izquierdo de su cadera, por lo que impidió seguir trabajando. Que informó lo sucedido a su empleador, quien la denuncia ante la aseguradora demandada, que diagnosticó trocanteritis y le brindó tratamiento de rehabilitación, hasta que el 25.07.2014 otorgó alta médica.

Sostuvo que a consecuencia del siniestro padece una bursitis trocantérea izquierda que, según estima, lo incapacita en un 20 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

II.- Habida cuenta que al momento de la interposición de la demanda se había decretado la liquidación judicial forzosa de A.R.T. Interacción S.A., a fs. 21 se dispuso la intervención del Fondo de Reserva de la L.R.T. y de los delegados liquidadores de la aseguradora.

III.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. se presentó a fs. 28/42vta. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación como administradora del Fondo de Reserva de la L.R.T., precisó el carácter de su intervención y contestó la demanda, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, el IBM denunciado y la incapacidad invocada.



Contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

IV.- En la misma oportunidad procesal, el delegado liquidador de A.R.T. Interacción S.A. se presentó a fs. 49/60 y contestó la demanda, negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente los relativos al desarrollo del vínculo laboral, el IBM denunciado y la incapacidad invocada.

Reconoció la existencia de contrato de afiliación entre la aseguradora liquidada y el empleador del actor, pero sostuvo que no consta denuncia del accidente relatado ni de la atención médica denunciada; contestó los planteos de inconstitucionalidad deducidos, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

V.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., el representante del Fondo de Reserva presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, corresponde establecer en primer término si el actor padece los daños alegados como fundamento de la pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente en fecha 12.12.2022, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que presentó una marcha normal, el examen neurológico no evidenció alteraciones; la inspección de la columna cervical, dorsal y lumbar resultó normal, con negatividad de todos los signos explorados y algunas limitaciones en la movilidad; el examen de los miembros superiores resultó normal y la de los miembros inferiores a nivel de las caderas no reveló acortamiento ni rotación; la dígitos presión sobre la cadera izquierda despertó un leve dolor y el examen de movilidad detectó una leve limitación en el movimiento de flexión.

La resonancia magnética de caderas comprobó una adecuada congruencia articular coxofemoral bilateral, sin cambios en la señal de la médula ósea de los huesos del anillo pelviano, ni de la extremidad proximal de ambos fémures, con mínimo incremento de líquido intra-articular en la cadera izquierda; no hay distensión de las bolsas peri-articulares y no se observaron colecciones intra-pelvianas; los planos musculares de la región glútea, perineal y extremidad proximal de ambos fémures no presentaron alteraciones. La radiografía panorámica de pelvis y de ambas caderas no detectaron imágenes sugestivas de lesiones osteo-articulares.

En virtud de lo expuesto, el perito médico concluyó que el examen no se objetivó lesión alguna vinculable al hecho de autos, por lo que el demandante no presenta incapacidad como consecuencia del hecho denunciado, conclusiones que no fueron observadas por las partes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

En cuanto al aspecto psíquico, el examen psicodiagnóstico elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires presentado a fs. 154/155vta. concluyó que el actor no presenta un cuadro psicopatológico ni secuelas psicológicas vinculadas al hecho.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, sin que mediara cuestionamiento alguno relativo a sus conclusiones, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor no padece los daños físicos y psíquicos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue su resarcimiento (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues si bien el actor no presenta incapacidad vinculada al hecho, los hallazgos de la pericia médica pudieron llevarlo a considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por EULALIO MARTÍNEZ contra ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. (en liquidación), a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los correspondientes al perito médico y al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, respectivamente, en las sumas de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil) y \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

